

*C/1/9169/2022*

*CIPI/241/2022*

*MLP*

**INFORME JURÍDICO. Proyecto de Decreto del Consell por el cual se regula la tipología y funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. 71/22**

---

Se ha recibido en esta Abogacía, a través de la Subsecretaría de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, petición de informe acerca del asunto indicado, de acuerdo con el **artículo 17 d) del DECRETO 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, y el artículo 23.1 q) del DECRETO 170/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.**

La Abogada de la Generalitat, en virtud del asesoramiento en derecho que ostenta según la **Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat** (en adelante **LAJG**), viene a formular informe de conformidad con las siguientes

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Primera.- Carácter del informe.**

El presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante y se dicta al amparo de lo previsto en el **artículo 5.2 a) de la LAJG**, sin perjuicio de que los actos y resoluciones que se aparten del mismo deben ser motivados tal y como preceptúa el **artículo 6.1 del mismo texto legal**, en relación con el **artículo 35.1c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP)**: *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”*.



## **Segunda.- Objeto, estructura y contenido.**

### **Objeto.**

El presente proyecto normativo tiene por objeto el desarrollo de la **Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana** en las siguientes materias:

I. La organización y ordenación de los centros, servicios y programas de servicios sociales dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, (en adelante SPVSS).

II. La tipología de los centros, servicios y programas de servicios sociales necesarios para la provisión de las prestaciones establecidas en el catálogo del SPVSS.

II. El establecimiento de las condiciones materiales, funcionales y de personal de los centros, servicios, y programas de servicios sociales requeridas para su autorización o puesta en funcionamiento, en su caso los ratios de acreditación, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 4 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero** y en el **artículo 1 del Decreto 59/2019, de 12 de abril, de ordenamiento del SPVSS**.

### **Estructura.**

El presente proyecto de decreto se estructura en un índice, un título preliminar, cuatro títulos, con un total de 92 artículos, cinco disposiciones adicionales, veintiún disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y nueve anexos.

La estructura general cumple con lo dispuesto en el **artículo 2 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**:



*“Los proyectos normativos se ordenarán de la siguiente forma:*

- 1. Título.*
- 2. Índice.*
- 3. Parte expositiva.*
- 4. Fórmula aprobatoria, salvo en los anteproyectos de ley.*
- 5. Parte dispositiva.*
- 6. Antefirma, salvo en los anteproyectos de ley.*
- 7. Anexos.”*

**El título se regula en el artículo 6 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat:**

*“1. El título de los proyectos de decreto legislativo, de decreto-ley, de decreto del Consell y de decreto del president constará de los elementos a continuación relacionados, y en el siguiente orden:*

- a) Tipo de norma.*
- b) Número y año (se dejará un espacio en blanco hasta que sea asignado).*
- c) Fecha de su aprobación por el Consell o por el president (se dejará un espacio en blanco hasta su aprobación).*
- d) Órgano que aprueba la norma.*
- e) Indicación del objeto.*

*2. Durante la tramitación del procedimiento de elaboración, y en tanto no se produzca la aprobación, el título se indicará con la expresión «Proyecto de Decreto Legislativo», «Proyecto de Decreto-ley», «Proyecto de Decreto del Consell» o «Proyecto de Decreto del President”.*

El Decreto objeto de informe cumple expresamente con todas estas consideraciones al titularse ***“Proyecto de Decreto...../2022, de ..., de ....., del Consell, por el que se regula la tipología y funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales”.***



Por su parte el índice, cumple con lo preceptuado en el **artículo 9 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**: *“El índice, que se insertará a continuación del título, contendrá las distintas divisiones del proyecto con sus respectivos títulos”*.

En cuanto a la parte expositiva, ésta se denominará Preámbulo de conformidad con el **artículo 10.2 del Decreto 24/2009 , de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**.

Por lo que respecta a la fórmula aprobatoria, ésta deberá incluirse necesariamente al tratarse de un proyecto de Decreto y no de un anteproyectos de ley. Su contenido viene determinado en el **artículo 13.2 y 14 del Decreto 24/2009** y la establecida en el Decreto que se informa cumple con tal previsión al establecer que: *“En consecuencia, a propuesta de la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, de conformidad con el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, oído/conforme con el Consell Jurídic Consultiu, previa deliberación del Consell, en la reunión de.....de ..... de 2022, DECRETO....”*

La parte dispositiva se ordena con sujeción a lo que prevé el **Capítulo IV del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**, con un articulado de 92 artículos organizados en cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, veintiún disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En cuanto a la subdivisión de artículos, el **artículo 26 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**, dispone que: *“1. Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos.*

*2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas.*

*3. Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos”*.



El proyecto de Decreto cumple con lo establecido para la subdivisión de artículos salvo en los **artículos 25, 33, y 86**.

Se incluye la antefirma al tratarse de un proyecto de Decreto y no de un anteproyectos de ley.

En cuanto a las disposiciones adicionales, de conformidad con el **artículo 30 del Decreto 24/2009 , de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**: *“Las disposiciones adicionales de un proyecto normativo incluirán, por este orden:*

- 1. Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado.*
- 2. Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular dichos aspectos en el articulado.*
- 3. Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.*
- 4. Los preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar del proyecto normativo”.*

No podemos considerar ni la **Disposición Adicional 2ª**, ni la **Disposición Adicional 4ª**, ni la **5ª** como tal, por no incluirse en ninguno de los supuestos del **artículo 30 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**, correspondiéndoles formar parte del articulado.

Por último, los anexos se encuentran regulados en los **artículos 35 a 36 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**. Por lo que a su contenido respecta, reza el **artículo 36**: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos siguientes, los anexos contendrán:*

- 1. Aquellos aspectos que no puedan expresarse mediante la escritura.*



2. *Las relaciones de personas, bienes, lugares y elementos análogos, respecto de los cuales se haya de concretar la aplicación de las disposiciones del texto.*

3. *Los acuerdos o convenios a los que el texto dota de valor normativo.*

4. *Aquellos otros documentos que, por su naturaleza y contenido, deban integrarse en el proyecto normativo como anexo”.*

Ni el **ANEXO V**, ni el **ANEXO VI**, ni el **VII** se incluyen en ninguno de los supuestos del **artículo 36 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**, correspondiéndoles formar parte del articulado.

### **Contenido.**

El proyecto de decreto que se informa implica la regulación en una única norma de todos los tipos de recursos existentes hasta el momento en materia de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, regulando sus características, condiciones funcionales, estructurales, materiales, personales, y los requisitos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, para procurar un sistema organizado y articulado.

Asimismo regula e integra los servicios y centros de servicios sociales que se establecen en las diferentes leyes y normativa de desarrollo que regulan las prestaciones del sistema de servicios sociales en la Comunitat Valenciana, a saber: **Ley 9/2018, de 24 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad, Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGTBI, Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunidad Valenciana, Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, y Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que regula las condiciones básicas de promoción de la Autonomía Personal y de Atención a las Personas en Situación de Dependencia.**



### **Tercera.- Marco jurídico y competencial.**

Los sistemas de servicios sociales constituyen uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho surgido a partir de la aprobación de la **Constitución en 1978**, la cual atribuye en el **artículo 148.1.20** la competencia exclusiva en materia de asistencia social a las comunidades autónomas.

La Comunitat Valenciana asume esta competencia en **1982**, a través del **artículo 31.24.a) del Estatuto de autonomía, modificado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y actualmente recogida en el artículo 49.1.24 del citado Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana**, y se reconoce como derecho a gozar de servicios públicos de calidad y que las administraciones públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial, de conformidad con el **artículo 9.2 del Estatuto**.

En este sentido se dictó la **Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana**, que sienta las líneas maestras del diseño de un nuevo modelo de servicios sociales para la Comunitat Valenciana, y cuya **Disposición Final primera** fija el calendario de desarrollo básico de la ley, señalando en su apartado primero que: *“A propuesta de la conselleria competente en materia de servicios sociales, el Consell, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, aprobará reglamentariamente el Plan estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana”*.

Hasta el momento se ha dictado la siguiente normativa de desarrollo para el establecimiento del SPVSS: El **DECRETO 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el cual se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social**; el **Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales**; el **DECRETO 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales**; el **Primer Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales, aprobado mediante Resolución de 29 de junio de 2021 de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas**; y el **DECRETO 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana**.



Se aprueba por tanto el presente proyecto normativo para continuar con la planificación prevista por la citada **Ley 3/2019**, a fin de completar el SPVSS, con la incorporación de la exigencia de cumplir por parte de los equipos de personal profesional el conjunto de compromisos y deberes propios de la ética y la deontología profesionales.

**Cuarta.- Sobre la adecuación del rango normativo y competencia para proponer el proyecto.**

Se dicta el proyecto normativo en forma de decreto, desarrollando las previsiones de la **Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana**.

Corresponde la propuesta a la Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, en virtud de las competencias que le atribuye el **DECRETO 170/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas**, en relación con lo dispuesto en los **artículos 28 c) y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell** (en adelante LC), y la aprobación del proyecto normativo al Consell, según el **artículo 18 de la LC**.

**Quinta.- Tramitación.**

En el procedimiento de aprobación deben seguirse los trámites previstos en el **artículo 43 de la LC, en el título III del DECRETO 24/2009, así como los establecidos con carácter básico de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

Dispone el **artículo 39 del DECRETO 24/2009**:

*“El procedimiento de elaboración de un proyecto normativo se iniciará mediante resolución del conseller competente por razón de la materia, en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación. Si el proyecto se refiere a competencias de la Presidencia de la Generalitat, la referida resolución corresponderá al president. Cuando se trate de proyectos normativos de las instituciones de la Generalitat, se estará a lo dispuesto en la normativa específica”.*



**Consta la resolución de la Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, acordando el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto y encomendando su tramitación a la Dirección General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales.**

Antes de entrar en los distintos trámites es oportuno traer a colación la doctrina del Consell Jurídic Consultiu acerca de la emisión de los informes en la tramitación de las normas (por todos **Dictamen 711/2019**): *“Como se dijo en la Consideración 5.II de nuestro Dictamen 407/2018, de 20 de junio, “no resulta infrecuente que este Consell Jurídic verifique que, en los informes que acompañan al expediente, los preceptivos informes sobre el impacto de género, el impacto en la protección del menor y la adolescencia, en la familia e incluso el de repercusiones informáticas, sean todos ellos idénticos, y suscritos en la misma fecha, mediante la formulación de una declaración ritual, cuando no incorporan idéntica redacción”. Este criterio ha sido reiterado recientemente en nuestro Dictamen 667/2019, de 21 de noviembre. Por ello, “para que los informes de impacto resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos. Una vez reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, poder adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos)” (Consideración Tercera del Dictamen 310/2018, de 10 de abril). Mutatis mutandis, lo mismo podría decirse de la memoria económica. En ella podría haberse especificado que la aplicación del decreto carece de impacto económico porque los miembros del Comité no recibirán retribución alguna, así como porque las cuestiones burocráticas y la facilitación de espacios al lugar de las reuniones serán asumidas por la Generalitat o alguna de las universidades del Sistema Universitario Valenciano”.*

**Consta el informe de necesidad y oportunidad suscrito por el Director General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales.**

En cuanto a la memoria económica cabe advertir lo dispuesto en el **artículo 26 de la Ley 1/2015** , de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones apartados 1, 2 y 3:



*“1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda tendrá que emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales. El mencionado informe deberá recabarse, en los mismos términos:*

*a) En la tramitación de los proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas cuando su vigencia se extienda a un plazo superior a un ejercicio, excepto cuando se trate de proyectos de convenios mediante los cuales se instrumentan subvenciones de carácter nominativo previstas en la Ley de Presupuestos.*

*b) Para la aprobación de todos aquellos acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares adoptados en el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, que suponen modificación de las condiciones retributivas de su personal o de los que se derivan, directa o indirectamente, incrementos de gasto público en materia de costes de personal.*

*2. A los efectos de la emisión del informe señalado en el apartado anterior, el expediente deberá incorporar una memoria económica, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.*

*3. En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.”*

**Consta en el expediente la memoria económica suscrita por el Director General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad en Servicios Sociales,** de la que se desprende que el proyecto de decreto **si tiene incidencia presupuestaria**, y, por ello, debe ser



objeto del correspondiente informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Presupuestos, dando cumplimiento así al **artículo 26.1 de la Ley 1/2015**.

**No consta el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Presupuestos.**

- **Trámites de participación ciudadana.** Dada la diferencia de terminología empleada entre la legislación estatal y autonómica, conviene deslindar los siguientes conceptos:

Por una parte, es de resaltar que con la denominación “*participación ciudadana*” o “*procesos participativos*” se hace referencia genérica al tratamiento global de dicha participación y a todos los trámites o procesos, sin distinción alguna, en que la misma se puede articular. Dentro de ese concepto genérico son comúnmente admitidas diversas formas de participación atendiendo a la cualidad que se exige a los llamados expresar sus opiniones. Así, la mayoría de autores, tras la **LPACAP**, distinguen entre “*consulta pública previa*” (a celebrar con carácter previo a la elaboración y tendente a recabar la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectados por las normas: **art. 133.1**). “*audiencia*” (dirigida a las personas o a las organizaciones u asociaciones con intereses legítimos que pueden verse afectados por la norma y que se efectúa con un texto ya articulado: **art. 133.2**) e “*información pública*” (cuando el proyecto de norma se hace de general conocimiento sin que se exija un interés particular para formular alegaciones al proyecto: **art. 133.2 quinta línea**).

De esta manera, se han venido utilizando otros términos distintos a “*consulta previa*”, “*audiencia*” o “*información pública*”, como son “*audiencia ciudadana*” o “*consulta ciudadana*” (**art. 48 y 52 Decreto 24/2009**).

Deben ser, por tanto, aplicables a la tramitación del presente proyecto de disposición administrativa de carácter general los trámites de participación ciudadana previstos en el **artículo 133 de la LPACAP**, en relación con lo previsto en el **artículo 52 del DECRETO 24/2009** y del **artículo 43 de la LC**.

No desconoce esta Abogacía que el **artículo 133 de la LPACAP** ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias, siendo en principio aplicable tan solo a la Administración General del Estado, por carecer del carácter de legislación básica, (**FJ7b de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo**).



Sin embargo, atendiendo a lo anterior, el **Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, aprobado en desarrollo de la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, en su artículo 25** y bajo la rúbrica “*Publicidad activa y participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos*” contempla dicha cuestión remitiéndose directamente a lo que dispone la misma, derogando por lo demás, en su disposición derogatoria única, de forma tácita, **los artículos 24 y 25 del DECRETO 76/2009, de 5 de junio, antes mencionado**. Así, en el **apartado 4**, del mencionado artículo se establece que: “*En todo caso se sustanciarán los procesos de participación ciudadana establecidos en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará el resultado de la valoración global de los mencionados procesos*”.

En consecuencia, los trámites de participación ciudadana previstos en el **artículo 133 de la LPACAP** serán aplicables a la tramitación del presente proyecto normativo, no porque tengan el carácter de legislación básica, sino porque la legislación autonómica los ha incorporado como parte de su ordenamiento jurídico. **Consta en el expediente que se han realizado los correspondientes trámites de participación ciudadana.**

- Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y consellerías en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe. **(art. 43.1b). No consta la remisión a las Consellerías en que se organiza la Administración de la Generalitat.**

-Informe sobre impacto de género, exigido en el **artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**. “Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”. **Consta en el expediente también dicho informe.**

-Informe sobre la infancia y la adolescencia, de acuerdo con el **artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia**. “Los planes sectoriales y los proyectos normativos de la Generalitat incorporarán un informe de impacto en la infancia y la adolescencia que se elaborará por el departamento o centro



directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”. **Consta también este informe en el expediente.**

- Informe sobre el impacto de la normativa en la familia en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la **Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015.** **Consta en el expediente dicho informe.**

-Informe de administración electrónica, previsto en el **art 94 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.** **Consta en el expediente dicho informe suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el que se hace constar la no afectación informática.**

- Informe preceptivo y vinculante del conseller competente en materia de función pública en el caso de proyectos de disposiciones generales elaborados por la presidencia de la Generalitat o las consellerías, que se refieran a estructura orgánica, métodos de trabajo y personal correspondientes a la Administración de la Generalitat, en base a lo dispuesto en el **artículo 8.1 b) de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.** **Consta en el expediente informe de la Dirección General de Función Pública.** Se acompaña de informe de adaptación suscrito por la Dirección General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales, en base a las competencias establecidas en el **artículo 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell,** y el resto previsto en el ordenamiento jurídico, en las materias contenidas en el **artículo 125 de la Ley 3/2019, 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.**

- Será necesario recabar dictamen del Consell Jurídic Consultiu, puesto que el **artículo 43.1 f) de la LC** dispone que solo será remitido a esta Institución de la Generalitat en aquellos supuestos previstos legalmente. Así, según el **artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad**



**Valenciana dispone:** *“es preceptivo el dictamen en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones”.*

- Por último, en relación con el Informe de huella de los grupos de interés previsto en el **artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre**, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su disposición transitoria única:

*“Las obligaciones previstas en este decreto serán efectivas desde su entrada en vigor, sin otras excepciones que las de la exigencia del funcionamiento electrónico o las que pudieran resultar estrictamente inherentes a la disponibilidad de la aplicación o sistema informático que apoye el nuevo Registro de Grupos de Interés de la Generalitat. Mediante resolución de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de grupos de interés se declarará expresamente la disponibilidad y se establecerá un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de esta resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, a partir del cual serán exigibles todas las obligaciones para el cumplimiento de las cuales sea necesario el uso del citado sistema informático”.*

La resolución a que se refiere esta disposición se dictó el 11 de febrero de 2022 y se publicó en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana el 17 de febrero de 2022, por lo que las obligaciones previstas en ese **Decreto 172/2021**, entre ellas, la emisión del informe de huella, son efectivas sólo a partir del 17 de mayo de 2022. En el presente caso, el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto remitido para informe se inició por resolución de 7 de marzo de 2022, por lo que cabe entender que no resulta obligada la incorporación del referido informe en aplicación de la disposición transitoria tercera de la **Ley 39/2015**.

Ultimada la tramitación, se elaborará el texto definitivo del proyecto de disposición administrativa de carácter general y se dará cuenta de forma razonada en el expediente de las modificaciones producidas como consecuencia de los informes emitidos, así como de la relación de los aspectos de dichos informes que no se han tenido en cuenta (**artículo 54 del Decreto 24/2009**).



## **Sexta.- Observaciones al articulado.**

El análisis se efectúa desde la óptica de verificar el cumplimiento de las prescripciones que sobre técnica normativa establece el **DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.**

Los artículos deben dividirse en la forma que determinan **los artículos 25 y 26 del Decreto 24/2009**: *“Los distintos artículos de un proyecto normativo deben disciplinar un aspecto de la materia tratada e irán precedidos del término «Artículo». En el caso de que haya uno solo se designará como «Artículo único», y si fuesen varios se numerarán correlativamente con cardinales arábigos”. “Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos. 2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas. 3. Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos”.*

Por tanto, y en aras de reducir la complejidad que supone su comprensión, debe valorarse la separación del **artículo 31**, relativo a los principios generales y de gestión del SPVSS, en **2 preceptos**: uno relativo a los principios generales, y otro relativo a los principios de gestión.

Por idénticos motivos, debe también valorarse que el **artículo 33** enumere los principios metodológicos, y la definición de cada uno de ellos tenga lugar en preceptos individualizados.

Del mismo modo, se recomienda la regulación de los tipos de programas del **artículo 36** en dos preceptos independientes.

Recomendamos la regulación de la articulación de la unidad sistemática de los niveles de actuación básica y específica de la atención primaria en un precepto independiente al **artículo 64**. Ídem en cuanto a las reglas de sujeción de las plantillas de los diferentes tipos de centros del **apartado 3 del artículo 85**.



Valórese la regulación de las condiciones materiales generales de los centros en artículos independientes, dado el difícil manejo, en cuanto a su extensión se refiere, del **artículo 91**.

Finalmente, se recuerda que el presente informe no es vinculante, motivando los actos y resoluciones que se aparten del mismo, en el sentido establecido en el **artículo 6.1 de la LAJG**, y en relación con el **artículo 35.1c) de la LPACAP**.

**Es todo cuanto cumple informar.**

**València a fecha de firma.**

**La abogada de la Generalitat**

**Marta López Pérez**